

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL CALI (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO COLINA LOZANO
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JUZGADO 55 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LITISCONSORTES NECESARIOS: CENTRO DE CONCILIACIÓN
ASOPROPAZ EN CALI

DIEGO FERNANDO COLINA LOZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, residente en Cali, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados como lo son DEBIDO PROCESO, UNIVERSALIDAD E IGUALDAD DE ACREEDORES Y CUMPLIMIENTO DE ACUERDO, por las acciones y/u omisiones de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de abril de 2022 fui admitido al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en Cali.

SEGUNDO: El día 6 de junio de 2022, luego de una serie de audiencias, se llegó al Acuerdo de Pago N° 00-897, en la cual el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su Apoderado Doctor María Fernanda Silva Osorio, se abstuvo de votar, sin embargo, asistió a todas las audiencias asistiendo y ejerciendo los derechos que tiene como acreedor.

TERCERO: En la misma audiencia, la conciliadora Señora Daniela Garzón le ordenó al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., que: "(...) se

deje sin efecto la orden de aprehensión del vehículo ante el juzgado (...)", que hasta la fecha NO lo han realizado.

CUARTO: Sin embargo, el día 29 de julio de 2022, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá con radicación 2022-00154-00, ordenó la entrega del vehículo al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., es decir, no se ha cumplido el acuerdo por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

QUINTO: Hasta la fecha, NO hemos podido utilizar el vehículo por incumplimiento del acuerdo por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en el presente caso, como el Juzgado ya les ordenó la entrega del vehículo, incumpliendo no solo el acuerdo sino vulnerando el Debido Proceso y Derechos Fundamentales como a la Universalidad e igualdad de bienes a favor de los Acreedores, toda vez que si el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. se retira del trámite concursal con ese bien, vulnera dicha garantía concursal para los demás acreedores.

SEXTO: Dentro del tema de la igualdad de los acreedores, el máximo órgano vigilante de la Constitución Política de Colombia, a través de la Sentencia C-006/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, menciona que:

*"(...) Con el ánimo de evitar la redundancia, la Corte advierte que, en virtud de la importancia de los principios de **universalidad e igualdad del trámite de insolvencia**, particularmente relevantes en el proceso liquidatorio, **el trato paritario entre los acreedores se convierte en la piedra angular del proceso concursal y constituye una regla acogida por la jurisprudencia constitucional.** (...)"*
Negrillas fuera de texto.

Para la Corte Constitucional es claro que el derecho de igualdad entre los acreedores es la piedra angular del procedimiento concursal y vulnerar dicho derecho no es bien visto por la Ley y las altas cortes.

Otra Jurisprudencia de la misma Alta Corte, en la Sentencia T-079/10, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, menciona lo siguiente:

*"(...) **Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre***

acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores[1], particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados. (...)"
Negrillas fuera de texto.

Es evidente que para la Alta Corte estos dos principios son los más importantes dentro de cualquier tipo de proceso concursal, ya sea empresarial o de persona natural no comerciante, y que en el presente caso se vulnera flagrantemente al permitir que uno de los acreedores siga haciéndose pagos automáticos o descuentos para el pago de su acreencia.

SÉPTIMO: Finalmente, es dable mencionar que dicho acreedor a través de respuesta de derecho de petición que la suscrita les hizo, argumentan que no es posible acceder a la solicitud porque el juzgado 55 civil municipal de Bogotá niega la suspensión del proceso, lo cual a todas luces vulnera el debido proceso, universalidad concursal de los acreedores y el cumplimiento de lo acordado, e innecesariamente me

está conllevando a una injusta liquidación judicial al incumplir su parte en la entrega del vehículo toda vez que si la suscrita no goza de dicho bien, no es posible cumplir con los pagos como acuerdo.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Como Derecho Fundamental violado se encuentra en el consagrado en el Artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia C-006/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Sentencia T-079/10, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 553 y siguientes del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso Concursal, UNIVERSALIDAD E IGUALDAD DE ACREEDORES, CUMPLIMIENTO DE ACUERDO, **ORDENÁNDOLES** a BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WOK028, MARCA KIA, MODELO 2017, **en cumplimiento al ACUERDO DE PAGO N° 00-897 del 6 de junio de 2022** dentro del Centro de Conciliación ASOPROPAZ en Cali.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo de Pago N° 00-897 del 6 de junio de 2022 suscrito en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en Cali.
- Copia proceso del Juzgado 55 Civil Municipal con radicación 2022-00154-00, en el que ordenó la entrega del vehículo al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Calle 7 oeste # 51 a - 67, segundo piso, en Cali, Cel: 316-5110718, Correo: diefer1316@gmail.com

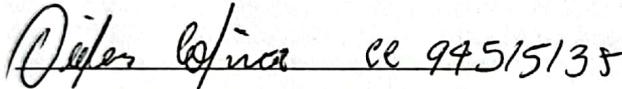
A los accionados

Banco Davivienda S.A.: cempresarial@davivienda.com

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

 cc 94515135

DIEGO FERNANDO COLINA LOZANO

C.C. 94.515.135 de Cali

AUTORIZO QUE LA RESPUESTA ME SEA ENVIADA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO TENIENDO EN CUENTA LA LEY 2213 DE 2022.